

# **¿PUEDE UN DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA DEROGAR NORMAS VIGENTES? POSIBILIDAD DE UN ABORDAJE ALTERNATIVO ANTE LOS AUMENTOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE MEDICINA PREPAGA<sup>1</sup>.**

*Eduardo A. Chittaro<sup>2</sup>*

*Ariel D. Sukevicius<sup>3</sup>*

## **1. INTRODUCCIÓN**

El 20 de diciembre de 2023 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto de necesidad y urgencia 70/2023 titulado “Bases para la Reconstrucción de la Economía Argentina” – B.O. 21/12/23–, por el cual se declaró la emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2025. Dicha regulación incluyó la implementación de diversas medidas de reforma, tanto en materia económica, del Estado, trabajo, deporte, justicia, salud –entre otras–.

En este breve trabajo haremos foco sobre esta última cuestión, que ha suscitado diversos reclamos por parte de los asociados a las empresas de medicina prepaga, ante los incrementos del valor de la cuota que éstas impusieron con base en el mentado decreto 70/2023. Vale aclarar que la elección de dicha temática tendrá una función meramente ilustrativa, pues el núcleo del asunto a tratar resulta en gran medida trasladable a los restantes aspectos comprendidos en el DNU.

## **2. MODIFICACIONES A LA LEY 26.682 DE MARCO REGULADORIO DE MEDICINA PREPAGA**

Bajo el Título XI, Capítulo II, denominado “Marco regulatorio de la Medicina Prepaga”, el decreto 70/2023 contempló –en lo que aquí interesa– la derogación de los arts. 5° incisos “g” y “m”, 6, 18, 19, 25 inc. “a” y 27, así como la sustitución del art. 17 de la ley 26.682.

Dichas cláusulas, en resumidas cuentas, remiten a determinadas facultades de control originariamente asignadas a la Autoridad de Aplicación –Ministerio de Salud–, tanto en lo referente a la fijación y revisión de los valores de las cuotas de los planes, como a la

---

<sup>1</sup> Cítese como: Chittaro, E. y Sukevicius, A. 2024. ¿Puede un decreto de necesidad y urgencia derogar normas vigentes? Posibilidad de un abordaje alternativo ante los aumentos por parte de las empresas de medicina prepaga. *Estudios sobre jurisprudencia*, 1- 10.

<sup>2</sup> Abogado (UBA). Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación y Defensor Público Coadyuvante.

<sup>3</sup> Abogado (UBA). Maestrando en Derecho penal (UP). Secretario de primera instancia y Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 1 ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora.

adecuación de contratos, y demás medidas tendientes a la protección de los usuarios/consumidores.

En efecto, el texto del art. 5 de la ley 26.682 –en su versión original–, prevé entre los objetivos y funciones de la Autoridad de Aplicación:

[...] g) Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1º. [...] m) Transferir en caso de quiebra, cierre o cesación de actividades de los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley la cobertura de salud con sus afiliados a otros prestadores inscriptos en el Registro que cuenten con similar modalidad de cobertura de salud y cuota. La transferencia se acordará en el marco del Consejo Permanente de Concertación definido en el artículo 27 de la presente ley y se realizará respetando criterios de distribución proporcional según cálculo actuarial, debiendo contar con el consentimiento del usuario.

De igual modo, el artículo 17, referido a las cuotas de los planes, dispone:

[l]a Autoridad de Aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales. La Autoridad de Aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.

Por su parte, el decreto 70/2023 proyectó la sustitución del mentado art. 17, por el siguiente texto:

[C]uotas de Planes. Los sujetos comprendidos en el artículo 1º de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación, según franjas etarias con una variación máxima de TRES (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria.

Las modificaciones incorporadas en el decreto 70/2023 importan la desvinculación de la Autoridad de Aplicación con respecto a ciertas funciones de contralor claramente establecidas en la ley 26.682. Por consiguiente, en caso de que estas medidas se implementen, las empresas de medicina prepaga ya no estarían obligadas a presentar para evaluación estatal los aumentos en sus aranceles, la revisión de su estructura de costos y el contenido de los contratos, entre otros aspectos.

### **3. LA SITUACIÓN LUEGO DEL DICTADO DEL DECRETO 70/2023**

Como es de público conocimiento, tras la publicación de dicha norma, las entidades de medicina prepaga comenzaron a aplicar considerables aumentos sobre las cuotas que

abonaban sus asociados. Esto se basó en la percepción de que el decreto de necesidad y urgencia (DNU) ya se encontraba en vigor y que, por lo tanto, ya no debían continuar sujetándose a los controles existentes.

En respuesta a esta situación, se iniciaron numerosos reclamos judiciales a través de acciones de amparo, tanto individuales como colectivas. Los cuestionamientos se enfocaron primordialmente sobre la posible inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 70/2023, a la vez que propiciaron la readecuación de los valores de las cuotas y el dictado de medidas cautelares tendientes a obtener la suspensión inmediata de sus efectos.

A modo de ejemplo, en un proceso que tramita ante el fuero Civil y Comercial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se dispuso su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos –acordada CSJN 12/2016–, precisándose que:

[...] a) La composición del colectivo comprende a todos los afectados por la derogación de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/23; b) El objeto de la pretensión consiste la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto de Necesidad y Urgencia DNU 70/2023; c) El sujeto demandado es el ESTADO NACIONAL – PODER EJECUTIVO<sup>4</sup>.

En otro reclamo promovido contra una empresa de medicina prepaga ante el fuero federal de San Martín, también se procedió a su inscripción como proceso colectivo, en los siguientes términos:

[...] A) COMPOSICION DEL COLECTIVO: Está integrado por la totalidad de los afiliados de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires, que se vean afectados por el DNU 70/2023, que modifica el marco regulatorio de las entidades de medicina prepaga ley 26.682, cuyo art. 267 deroga el art. 5 inc., g y m y el art 269 que sustituye la redacción del art. 17.

B) OBJETO DE LA PRETENSION: El objeto de la pretensión, es de amparo colectivo contra la entidad de medicina prepaga Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires a los fines de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud prestados por la Sociedad Italiana en Beneficencia en Buenos Aires, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682, y la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023 [...] <sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 3, Secretaría Nº 5. “Wilson, E.S. c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/Amparo”, resolución del 29/12/2023.

<sup>5</sup> Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín Nº 2, Secretaría Nº 1. “Brauchli, M. C. c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/Amparo Colectivo”, resolución del 12/01/2024. En dicho proceso también se dictó el 15/1/2024 una medida cautelar individual por la que se ordenó a la accionada que proceda a la readecuación de las cuotas dejando sin efecto los aumentos realizados por aplicación del DNU 70/2023. En similar sentido, v. Expte. FSM 228/2024 del registro del

Al igual que en lo ocurrido en materia de salud, los reclamos se extendieron a otras de las temáticas abarcadas por el DNU. Así, en un proceso vinculado a modificaciones de la legislación laboral, se declaró la invalidez constitucional del Título IV (artículos 53 a 97) del DNU 70/2023, por considerárselo contrario al art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional, al no configurarse los presupuestos para su dictado<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de los planteamientos expuestos y de la resolución final que pueda derivarse de estos procesos, nos enfocamos aquí en un aspecto distinto. La cuestión que queremos destacar no se centra en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del DNU 70/2023 en este contexto particular. Más bien, se dirige hacia una consideración preliminar: la incógnita de si un decreto de necesidad y urgencia, que no ha cumplido con todos los requisitos constitucionales, puede modificar y/o derogar –aun de manera transitoria– leyes nacionales vigentes.

#### **4. CONSIDERACIONES SOBRE EL MARCO NORMATIVO ARGENTINO EN MATERIA DE DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA**

Como se anticipó previamente, hemos focalizado nuestra atención en uno de los temas abordados por el mencionado DNU 70/2023, específicamente en las propuestas de modificaciones al régimen de empresas de medicina prepaga.

De manera sucinta se indicó que, tras la publicación del decreto y transcurrido el término del art. 5° del Código Civil y Comercial de la Nación, dichas entidades han procedido de manera directa a aplicar incrementos en las cuotas, asumiendo que ya no estaban sujetas al régimen y a los controles establecidos por la ley 26.682. Con relación a este tema, reconocemos que la cuestión abarca diversos aspectos que demandan una atención detallada.

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 31 de la Constitución Nacional fija un orden de prelación normativa, conforme al cual la propia Constitución, las leyes de la Nación y los tratados con las potencias extranjeras constituyen la ley suprema de la Nación. Ese esquema se complementa con la jerarquía constitucional que revisten los instrumentos internacionales incorporados por vía del art. 75, inc. 22.

---

Juzgado Federal en lo Civil y Com. y Cont. Adm. de San Martín N° 2 “Millet, L.A. C/ Galeno Argentina SA s/Amparo Colectivo; entre otros.

<sup>6</sup> Al respecto ver Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala de FERIA-, “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo”, sentencia del 30/01/2024. Disponible en: <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/4854/1/CGT%20-%20Sentencia%20completa.pdf>.

Ahora bien, el proceso de formación y sanción de leyes se encuentra regulado por los artículos 76 a 84 de la Carta Magna. Allí, y entre otras cosas, se prevé cómo es el procedimiento para la presentación de proyectos, las excepciones, las mayorías requeridas para su aprobación, etc.

Se instituye a su vez, como principio general, una prohibición de delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, a excepción de ciertas materias de administración o de emergencia en las cuales se admite dicha delegación bajo los parámetros y plazos que el Congreso establezca –art. 76–.

Este procedimiento se complementa con las disposiciones del artículo 82 de la Constitución Nacional, que establece que la voluntad de cada Cámara debe expresarse de manera explícita, excluyendo en todos los casos la posibilidad de sanción tácita o ficta. Delineadas las potestades que le corresponden al Congreso, al referirse a las atribuciones asignadas al Poder Ejecutivo el texto constitucional estipula en lo sustancial lo siguiente:

[...] Artículo 99. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.

Como puede apreciarse, la potestad reconocida al Poder Ejecutivo para dictar “decretos por razones de necesidad y urgencia” tiene carácter excepcional, al tiempo que exige la cumplimentación de un acto complejo, regido por un procedimiento y plazos determinados. Esto es, luego de su dictado, requiere de un acuerdo general de los ministros, su refrendación, la intervención de la Comisión Bicameral Permanente, y su elevación en el término de 10 días al plenario de cada Cámara del Congreso para su expreso tratamiento y consideración.

En su última parte, el inciso 3 del art. 99 de la CN dispone que una ley especial regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso. Bajo tal directriz –tras una demora de más de 11 años–, en el año 2006 se sancionó la ley 26.122 que, entre otras cosas, estableció que la Comisión Bicameral Permanente debe expedirse respecto de la validez o invalidez del decreto elevando el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento (art.10); que las Cámaras deben pronunciarse expresamente por el rechazo o aprobación de los decretos de acuerdo a lo estipulado en el art. 82 de la CN (art. 22), mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, y sin que puedan introducir enmiendas ni modificaciones al texto del Poder Ejecutivo (art. 23).

Pues bien, de lo expuesto anteriormente se deriva que el dictado de un decreto de necesidad y urgencia necesariamente debe contar, para su perfeccionamiento, con la aprobación expresa por parte de ambas Cámaras (cumpliendo desde luego con los requisitos y trámites que le son inherentes). Sólo en tal supuesto, es decir con la efectiva intervención que le cabe al Congreso, podría predicarse –de ser aprobado– que ha alcanzado jerarquía normativa asimilable a una “ley” en sentido formal.

¿Pero qué sucede cuando un DNU no ha culminado con el proceso constitucional para su aprobación? Aun cuando se le reconocieran ciertos efectos ante aspectos no regulados, como una suerte de norma o “ley” en sentido material, ¿podría imponerse por sobre una ley orgánica habilitando la modificación y/o derogación –aun provisoria– de una ley nacional vigente como es la 26.682? La cuestión no es menor, pues la aceptación de esto último podría representar una trasgresión sobre otros principios elementales, como la división de poderes y el orden normativo constitucional.

Basta con examinar el mentado art. 31 para notar que los decretos ni siquiera son mencionados en ese catálogo, lo cual deja claro que, *a priori*, las leyes ostentarían una jerarquía superior. Ahora bien, más allá de las discrepancias sobre su naturaleza jurídica y si técnicamente constituyen o no una ley, si se reconoce que la excepcional facultad del artículo 99, inciso 3 tiene la entidad necesaria para alterar una ley vigente, parecería que esto solo sería posible cuando se hayan observado los requisitos que esa misma norma exige como presupuesto de validez.

Esto no excluye la posibilidad de que el Poder Ejecutivo intervenga ante situaciones extraordinarias o de emergencia, haciendo uso del decreto de necesidad y urgencia para implementar medidas urgentes. Sin embargo, en todo aquello que esté regulado por una norma superior, como las leyes vigentes de la Nación, se deberá, al menos, esperar a que el acto complejo para el cual se prevén plazos breves y procedimientos específicos sea llevado a cabo, lo cual, en el caso del decreto 70/2023, hasta el momento no ha sucedido.

De hecho, y en punto a la trascendencia que tiene en este acto complejo la intervención del Congreso, no puede soslayarse que el propio Poder Ejecutivo Nacional remitió el 27

de diciembre de 2023 al Parlamento el denominado “Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos”, que inicialmente incorporaba un artículo específico por el que se sometía el DNU para su aprobación legislativa.

En efecto, el art. 654 del proyecto originariamente presentado, consignaba *“ratifícase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023”*. Más allá que tal circunstancia reflejaba de por sí la inexistencia de razones de urgencia para el dictado de un DNU (y por ende su inconstitucionalidad), lo que interesa focalizar aquí es que mediante tal proceder el propio Poder Ejecutivo reconoció, como no podía ser de otro modo, lo imprescindible de la intervención del Congreso para la aprobación y perfeccionamiento de un “Decreto de Necesidad y Urgencia”.

Eso, y no otra cosa, es lo que establece la Constitución Nacional. Si el Poder Ejecutivo decide acudir a una herramienta excepcional como la contenida en el art. 99, inc. 3, no puede pasar por alto ni los términos, ni las instancias que la propia Carta Magna expresamente determina que deben transitarse para su aprobación. Por cierto, el texto constitucional no dice en ningún lado que un DNU que no ha satisfecho el procedimiento para su aprobación y perfeccionamiento surta efecto alguno sobre una ley por el mero hecho de su dictado.

Desde ese prisma es que, a nuestro entender, debe interpretarse el art. 17 de la ley 26.122, en cuanto dispone que:

[l]os decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil.

Una lectura del art. 17 de la ley 26.122 compatible con el texto constitucional lleva a concluir que el término “plena vigencia” recién operará cuando se hayan observado la totalidad de las pautas y pasos del art. 99, inc. 3 al que la misma norma menciona, no antes. Lo contrario implicaría asignar al Poder Ejecutivo Nacional una potestad que la Constitución Nacional no le reconoce y que de hecho le veda.

En efecto, el art. 29 de la Constitución Nacional prohíbe explícitamente la concesión al Ejecutivo Nacional de facultades extraordinarias, supremacías o la acumulación del poder público. La sanción por actos de esa naturaleza es su nulidad insalvable, y quienes los formulen, consientan o firmen pueden ser responsabilizados con la pena de infames traidores a la patria.

Desde esa perspectiva, aceptar sin más un criterio como el sostenido por las entidades de medicina prepaga implicaría reconocer que el Poder Ejecutivo Nacional, de manera unilateral y a sola firma tiene la facultad de modificar y derogar, incluso de manera transitoria, leyes nacionales vigentes como la 26.682. Esto no parece ajustarse a los

requisitos del artículo 99, inciso 3, ni a la jerarquía establecida en el artículo 31, ni a la prohibición de ejercer facultades extraordinarias o acumular el poder público, según lo dispuesto en el artículo 29.

No buscamos aquí esclarecer otros posibles alcances que podría tener la emisión de un decreto de necesidad y urgencia que no ha sido perfeccionado, sino simplemente señalar que, bajo tales condiciones y considerando la prohibición del artículo 29, no parece admisible que el legislador haya facultado al Poder Ejecutivo para modificar y/o derogar normas vigentes. Contrariamente, el artículo 99, inciso 3 establece plazos breves y específicos para atender con premura situaciones extraordinarias y de urgencia, al mismo tiempo que contempla un procedimiento específico que debe ser cumplido para que un decreto de necesidad y urgencia adquiriera plena validez. Cualquier interpretación del artículo 17 de la ley 26.122 debe ajustarse a estos requisitos; de lo contrario la norma podría considerarse inconstitucional.

En este sentido, interesa señalar, con sustancial analogía a la cuestión bajo estudio, que la Corte IDH, al precisar el alcance del art. 30 de la CADH –Opinión Consultiva 06/86<sup>7</sup>–, ha dicho que:

[N]o es posible interpretar la expresión leyes, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. Tal interpretación conduciría a desconocer límites que el derecho constitucional democrático ha establecido desde que, en el derecho interno, se proclamó la garantía de los derechos fundamentales de la persona; y no se compadecería con el Preámbulo de la Convención Americana, según el cual `los derechos esenciales del hombre... tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos´ (párrafo 26).

Asimismo, añadió que:

[L]a expresión leyes, en el marco de la protección a los derechos humanos, carecería de sentido si con ella no se aludiera a la idea de que la sola determinación del poder público no basta para restringir tales derechos. Lo contrario equivaldría a reconocer una virtualidad absoluta a los poderes de los gobernantes frente a los gobernados. En cambio, el vocablo leyes cobra todo su sentido lógico e histórico si se le considera como una exigencia de la necesaria limitación a la interferencia del poder público en la esfera de los derechos y libertades de la persona humana. La Corte concluye que la expresión leyes, utilizada por el artículo 30, no puede tener otro sentido que **el de ley formal**, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el

---

<sup>7</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva N° 6/86, del 9 de mayo de 1986, Serie A no. 6.



Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado (párrafo 27).

[L]a creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte (párrafo 32).

[L]o anterior no se contradice forzosamente con la posibilidad de delegaciones legislativas en esta materia, siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención (párrafo 36)<sup>8</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Tal como se ha explicado a lo largo de este trabajo, no pretendemos efectuar aquí ningún aporte a la cuestión relativa a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del DNU en tratamiento, en punto a si se verifican los requisitos del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional, en cuanto a las circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de las leyes, o a las razones de necesidad de urgencia. Nada de ello reviste interés, al menos desde la óptica que estas líneas pretenden poner de relieve.

Tampoco profundizar en los serios problemas constitucionales que plantea la ley 26.122, como por ejemplo el tratamiento de oficio prescindiendo del despacho de la Comisión Bicameral Permanente<sup>9</sup> –art. 20–; la contradictoria alusión al rechazo por ambas cámaras y el reconocimiento de derechos adquiridos hasta su derogación –art. 24–; etc.

De lo que sí se trata es de abrir la discusión sobre los alcances del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional y de la ley 26.122 ante lo que podría denominarse un DNU imperfecto. Por ello, reconocerle plena vigencia a un DNU que no ha tenido la ratificación del Congreso y que pretende modificar leyes vigentes e incluso derogarlas, parece un exceso respecto del texto constitucional, además de entrar un conflicto con otros principios superiores.

En este sentido, la afectación a la tan declamada seguridad jurídica aparece como evidente: ¿qué seguridad jurídica podría haber si el Poder Ejecutivo Nacional con solo invocar una necesidad y urgencia derogara o modificara leyes –aunque sea transitoriamente–, y si las relaciones/actos que en el ínterin se produjeran dieran lugar a derechos adquiridos?

---

<sup>8</sup> Los destacados son propios.

<sup>9</sup> Con relación al Decreto 70/2023, el 19/02/2024 se ha conformado finalmente la Comisión Bicameral.

Asimismo, es patente la lesión al principio de separación de poderes, regla que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha instituido como una garantía de los derechos de la comunidad (Fallos: 310:2709).

El rol del Congreso Nacional en la aprobación de un DNU aparece como excluyente por mandato constitucional; y tratándose de la derogación o modificación de la legislación vigente, el ámbito natural de discusión en un Estado Democrático de Derecho es el Parlamento, más allá del tratamiento *express* que la propia Constitución ordena para su aprobación.

Sin lugar a dudas se menoscaba el principio de jerarquía de las fuentes emanado del art. 31 de la Constitución Nacional, en la medida en que un DNU sin ratificación parlamentaria –como en el caso en estudio– se incorpora a esa normativa constitucional al derogar o modificar una ley vigente.